

RES. EXENTA D.J. N° 114-125-2020

ROL N° 161-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 8 de abril de 2020

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-585-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-585-2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 24 de septiembre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado al representante legal de **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 5 de octubre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-143-2018, de fecha 8 de marzo de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acreditada la personería, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 14 de marzo de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado no presentó nuevos antecedentes.

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-585-2018, determinando en

consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada**.

**Séptimo)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una **Personas Expuestas Políticamente (PEP)**.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 8/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF. En efecto, durante la fiscalización y de acuerdo a lo señalado por la Oficial de Cumplimiento, la entidad no ha implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, es cónyuge de un PEP o tiene algún vínculo, hasta el segundo grado de consanguinidad, con alguien que ostente alguno de los cargos señalados en la normativa.

Por otra parte, revisado el "Manual De Procedimiento para la Prevención de Delitos de Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo", del sujeto obligado, que data del 9 de diciembre de 2014, se advirtió que el sujeto obligado había dispuesto como mecanismo de detección, en el capítulo II "Política y procedimiento de conocimiento del cliente", punto 3.4 "Medidas para obtener la información del cliente", sobre Personas Naturales, Letra i, una "Declaración de vínculo", la cual tiene como objeto identificar la relación con alguna persona políticamente expuesta en Chile y/o el extranjero, en los últimos 12 meses calendario y designación del cargo si corresponde. Sin embargo, requerido al efecto, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 29 de marzo de 2018, se expone que no exhibió, ni entregó antecedentes relativos a la implementación de esta obligación, corroborándose lo señalado por su Oficial de Cumplimiento.

En definitiva, se advirtió que el sujeto obligado **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada** no ha implementado ni ejecuta procedimientos para la detección de clientes **Personas Expuestas Políticamente (PEP)**, sea directos o indirectos, no contando con medidas razonables para el manejo del riesgo.

Por su parte en el escrito de descargos, el sujeto obligado manifiesta de manera genérica que estaba en conocimiento de sus obligaciones emanadas de la normativa dictada por la UAF, tales como contar con manual de prevención y la designación de un oficial de cumplimiento, señala que *"se encontraba implementado las acciones que debió haber tenido vigentes de conformidad a las circulares UAF antes referidas"*. Y a renglón seguido alega que *"Es en virtud de lo anterior, y luego del proceso*

*de fiscalización a que fue sometida mi representada durante el mes de marzo pasado, que se han ejecutado las siguientes diligencias con el fin de cumplir lo prescrito por la ley y circulares UAF antes referidas...”.*

En las palabras antes transcritas, el sujeto obligado deja constancia de la implementación de medidas con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, las que enumera en su presentación. Ahora bien, entre las medidas señaladas, y en relación con el presente cargo sostiene *“Mi representada cuenta, desde la fecha de fiscalización, con un modelo de declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP), el cual fue generado en base al modelo disponible en la página web de la UAF”*. Enseguida, enumera un listado de personas con las que ha tenido operaciones desde la formulación de cargos, y manifiesta a cada una de ellas, se ha solicitado el formulario de declaración de vínculo, los que acompaña a su presentación. Continúa manifestando que con la implementación de este formulario, la empresa incluso antes de la formulación de cargos, ya se encontraba dando cumplimiento a sus obligación relativa a la identificación de clientes PEP.

Por último, sostiene que *“y de manera de tener un mecanismo de control adicional, mi representada ha contratado los servicios de tratamiento de datos que ofrece la sociedad Transunión Soluciones de Información Chile S.A., para identificar personas expuestas políticamente. Copia del contrato se acompaña en el primer otrosí de esta presentación”*.

Como puede observarse de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, que corresponde a la única presentación en la que formula alegaciones, se advierte que no controvierte los hechos fundantes del cargo formulado, en tanto sostiene que a partir de la formulación de cargos implementó en su institución aquellas materias que fueron fiscalizadas. En este sentido, el sujeto obligado no controvierte los hechos que fueron observados en la fiscalización y en los que se fundaron los cargos.

En lo que dice relación con la efectividad de las medidas implementadas para la identificación de clientes Personas Expuestas Políticamente, **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada** ha dado cuenta en el expediente a través de la documentación aportada que efectivamente estas estarían implementadas y fueron subsanadas de manera pronta con posterioridad a la fiscalización realizada, incluyendo tanto la utilización de la declaración de vínculo, como la contratación de un servicio para identificación de clientes.

A su turno, y en lo relativo a la utilización del formulario de vínculo dispuesto por este Servicio en su sitio web institucional, debemos manifestar a **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada** que dicho documento tiene por objeto la identificación de aquellas personas vinculadas o relacionadas con los declarantes, de ahí su nombre “Declaración de Vínculo”, por lo que deben adoptarse otras medidas para la determinación del carácter PEP del propio declarante.

Ahora bien, en lo que dice relación con la valoración de los antecedentes, cabe concluir que no se han aportado antecedente que controviertan el cargo formulado, ni tampoco ha planteado el sujeto obligado alegaciones en dicho sentido, sino que ha señalado la adopción pronta de medidas para implementar el cargo formulado, las que acreditó en su presentación. Teniendo presente que la formulación

de cargos y el subsecuente procedimiento que se abre a partir de esta, tiene por finalidad determinar la responsabilidad del sujeto obligado a la fecha de la fiscalización, la adopción de medidas con posterioridad a la fiscalización solo pueden ser apreciadas como medios para aminorar la sanción que en definitiva se imponga, pero no tienen la aptitud para eximir de responsabilidad al sujeto obligado, pues a la fecha de la fiscalización, la infracción se encontraría acreditada. Cabe señalar que los sujetos obligados deben mantener un cumplimiento continuo en el tiempo de sus obligaciones, pues no existiría un sistema preventivo funcionando y en forma, si las entidades reguladas lo implementaran únicamente a propósito de una fiscalización.

Por tanto, y sin perjuicio que al momento de imponer la sanción se tendrá en consideración la adopción de medidas tendientes al cumplimiento de la obligación fiscalizadas, teniendo presente los antecedentes que se recopilaron en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo relativo a infracción a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Personas Expuestas Políticamente (PEP).

**b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 08/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización el oficial de cumplimiento manifestó que el sujeto obligado **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada**, no revisa ni chequea a sus clientes en los listados ONU, indicados tanto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, como en la Circular UAF N° 55, de 2015.

Adicionalmente, solicitados los antecedentes sobre esta materia, evidencias a que hace referencia la Circular UAF N° 54, de 2015, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 29 de marzo de 2018, se expone que no exhibió ni entregó antecedentes relativos a la implementación de esta obligación. Asimismo corrobora lo señalado, el hecho que tampoco ha incorporado un procedimiento al respecto en su "**Manual de Procedimiento para la Prevención de Delitos de Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo**", que data del 9 de diciembre de 2014. Atendido lo descrito en los párrafos precedentes, es posible determinar la existencia de un eventual incumplimiento a la obligación de revisión y chequeo permanente de los clientes del sujeto obligado en los listados ONU.

En lo que dice relación con este cargo en particular, el sujeto obligado **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada** manifestó en su presentación de descargos que *“ha efectuado revisiones de los listados ONU de todos sus clientes, para efectos de verificar si ellos son personas ligadas al terrorismo o pertenecen a ese tipo de organizaciones”*. A continuación, agrega *“Las verificaciones se hacen consultando la base de datos disponible en el siguiente sitio web de la UAF: [https://www.uaf.cl/asuntos/lista\\_resoluciones\\_ONU.aspx](https://www.uaf.cl/asuntos/lista_resoluciones_ONU.aspx), en el que están disponibles otros enlaces que acceden, de forma directa, a los listados de resoluciones de la ONU”*. Señala que, para lograr la acreditación de haber realizado las revisiones, la empresa ha implementado la suscripción de un comprobante, firmado por la oficial de cumplimiento, en el que se deja constancia de haber realizado la revisión para cada operación, acompañando a su presentación copia de “todos” los certificados respectivos para las operaciones realizadas por la empresa.

En definitiva, argumenta que había implementado este sistema antes de la formulación de cargos, por lo que sostiene que la empresa ya estaba en cumplimiento de su obligación relativa al reproche infraccional en referencia.

Como puede advertirse de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, este no controvierte el cargo formulado en tanto el cumplimiento de la obligación a la fecha de la fiscalización, sino que plantea que ha implementado el procedimiento de revisión y acreditación de esas revisiones, con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, por lo que no controvierte los hechos levantados en la fiscalización. En cuanto a la acreditación de sus dichos, cabe dejar constancia que con los descargos acompañó los antecedentes que dan cuenta de la implementación del procedimiento en referencia.

Ahora bien, en término de valoración jurídica, aunque no exista un reconocimiento expreso del cargo, la alegación relativa a la subsanación posterior únicamente puede ser considerada un motivo que aminore la responsabilidad, pero en caso alguno como un eximente, por cuanto el presente procedimiento sancionatorio, como ya se dijo en el cargo anterior, tiene por objeto determinar la responsabilidad de la empresa al momento de la fiscalización.

Por tanto, y sin perjuicio que la adopción de los procedimientos y su aplicación después de la fiscalización realizada, se tomará en consideración para la aplicación de las sanciones respectivas, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, las alegaciones del sujeto obligado y los antecedentes aportados al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo de incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención que se encuentre actualizado.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 8, de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización se revisó el Manual de Prevención aportado por el sujeto obligado, en el que se pudo advertir que no se encuentra actualizado, pues aún hace referencia al reporte de operaciones en efectivo por sobre las 450 Unidades de Fomento, y no incorpora los contenidos exigidos por la Circular UAF N° 54, de 2015, en relación a la prevención del delito de Financiamiento del Terrorismo. Cabe consignar que con posterioridad a la fiscalización realizada, el sujeto obligado remitió correo electrónico conteniendo el documento denominado "Actualiza y Complementa Manual UAF Abr. 2018.pdf".

Respecto de este cargo, señala el sujeto obligado en sus descargos que *"Tal como se hace referencia en la formulación de cargos, Ud., podrá apreciar del documento acompañado bajo la letra A. del primer otrosí de esta presentación, que mi representada, inmediatamente después de verificada la fiscalización, procedió a actualizar su Manual de Cumplimiento para la Prevención de Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*. A renglón seguido, hace notar con posterioridad a la fiscalización, pero incluso antes de la formulación de cargos, su empresa ya había implementado un manual que cumplía con las obligaciones normativas.

A lo anterior, agrega que una vez modificado el manual de prevención, realizó capacitaciones a todos sus trabajadores para instruirlos en las modificaciones aplicadas a dicho documento, sobre lo que señala *"Prueba de ello corresponden las actas de capacitación e instrucción suscritas por todos y cada uno de los trabajadores dependientes de mi representada que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación"*.

Las alegaciones del sujeto obligado para el presente cargo son consistentes con las relativas a los demás cargos, en cuanto afirma que, con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, adoptó prontamente las medidas para ajustar aquellas materias que fueran objeto de observación en dicho acto. En concreto, en el presente caso, afirma haber actualizado su manual de prevención, además, haber realizado capacitaciones a sus funcionarios a partir de dichas modificaciones a su manual.

Como puede advertirse de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, no controvierte el cargo formulado en tanto el cumplimiento de la obligación a la fecha de la fiscalización, sino que plantea que ha actualizado su manual de prevención, con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, por lo que no controvierte los hechos levantados en la fiscalización. En cuanto a la acreditación de sus dichos, cabe dejar constancia que con los descargos acompañó una nueva versión del manual de prevención, complementando además con la realización de capacitaciones para instruir a sus trabajadores en los cambios realizados al mismo.

Ahora bien, en término de valoración jurídica, la alegación relativa a la subsanación posterior únicamente puede ser considerada un motivo que aminore la responsabilidad, pero en caso alguno como un eximente, por cuanto el presente procedimiento sancionatorio, como ya se ha dicho, tiene por objeto determinar la responsabilidad de la empresa al momento de la fiscalización.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, las alegaciones del sujeto obligado y los antecedentes aportados al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo, relativo al incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención que se encuentre actualizado.

Sin perjuicio de ello, la actualización del manual de prevención y las capacitaciones realizadas para su divulgación, hechas con prontitud después de la fiscalización, se tomará en consideración para la aplicación de las sanciones respectivas.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 112-585-2018, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Constructora e Inmobiliaria Córdova Limitada**, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AME